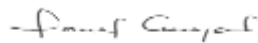


INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19. Se encuentra pendiente reprogramar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Pasa a despacho de la Señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Esperanza Payán Merma vs. Colpensiones y Protección S.A. Rad. 2019-00224-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva, dentro del término de ley y en debida forma recorrió el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda; por otra parte, en el certificado SIAF allegado por Porvenir consta que la accionante estuvo además vinculada al Fondo Colmena, hoy Protección y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; así las cosas, atendiendo a que en procesos y situaciones similares la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali ha declarado la nulidad de las actuaciones, al considerar que en esta clase de pretensiones deben estar presentes todos los fondos a los que estuvo afiliado el accionante, el Juzgado, conforme las voces del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, integrará la litis por pasiva con Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En virtud de lo anterior se

#### DISPONE:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por Colpensiones y Porvenir S.A.
- 2.-Integrar el litisconsorcio por pasivo con Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a quienes se le notificará el presente auto y el admisorio, concediéndole el término de diez (10) días para que ejerza el derecho a la defensa, aportando con la contestación las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder y el certificado de existencia y representación al momento de su notificación.
- 3.- Reconózcase personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad y Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

(Jlco)

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea875f8afada954b725dd5a94301553be68a40b308df1e9615214113f2ac346**  
Documento generado en 24/11/2020 05:36:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>